ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA FACILITACION DEL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación;

Considerando que el objetivo del Tratado de Asunción de ampliar las actuales dimensiones de sus mercados nacionales a través de la integración, genera el aumento del intercambio de mercancías que presentan riesgos para la salud humana, vías y equipamientos de transporte y para el medio ambiente;

Entendiendo que la existencia de diferentes reglamentaciones nacionales puede dificultar el intercambio internacional de las mercancías peligrosas;

Conscientes de la necesidad de establecer requisitos mínimos de seguridad para el intercambio de esas mercancías, cualquiera sea la modalidad del transporte utilizado; y

Teniendo en cuenta la tendencia mundial de adoptar las Recomendaciones para el Transporte de Mercancías Peligrosas de las Naciones Unidas como base para las Reglamentaciones Nacionales;

Convienen:

Suscribir al amparo del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, un Acuerdo de Alcance Parcial para la Facilitación del Transporte de Mercancías Peligrosas, el que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Finalidad y Ambito de Aplicación

ARTICULO 1º

Este Acuerdo y sus Anexos, reglamentan el transporte de mercancías peligrosas entre los Estados Parte del MERCOSUR.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

ARTICULO 2º

El transporte de las mercancías de las clases 1 y 7 y de los residuos peligrosos se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo y por las normas específicas establecidas por los organismos competentes de cada uno de los Estados Parte.

ARTICULO 3º

Cada Estado Parte se reserva el derecho de prohibir la entrada a su territorio de cualquier mercancía peligrosa previa comunicación a los demás Estados Parte.

ARTICULO 4º

El ingreso o egreso de mercancías peligrosas efectuadas conforme a las exigencias establecidas por la Organización Marítima Internacional (OMI) o la Organización para la Aviación Civil Internacional (OACI) serán aceptadas por los Estados Parte.

ARTICULO 5º

La circulación de las unidades de transporte de mercancías peligrosas se regirá por las normas generales establecidas en este Acuerdo y las disposiciones particulares de cada Estado Parte.

ARTICULO 6º

A los fines del transporte, las mercancías peligrosas serán colocadas en embalajes o equipamientos que:

a) cumplan con los requisitos establecidos en las Recomendaciones de las Naciones Unidas para el Transporte de Mercancías Peligrosas;

b) estén marcadas e identificadas; y

c) tengan en cuenta los procedimientos nacionales que respondan a tales requisitos.

ARTICULO 7º

Los transportes de mercancías peligrosas sólo podrán ser realizados por vehículos cuyas características técnicas y estado de conservación garanticen la seguridad, compatible con el riesgo correspondiente a la mercancía transportada.

Durante las operaciones de carga, transporte, descarga, transbordo de mercancías peligrosas o de limpieza y descontaminación, los vehículos llevarán los elementos identificatorios del riesgo y los paneles de seguridad identificatorios de las mercancías y de los riesgos a ellas asociadas.

ARTICULO 8º

La documentación para el transporte de mercancías peligrosas deberá incluir información que identifique perfectamente el material e indique los procedimientos a adoptar en caso de emergencia.

ARTICULO 9º

Todo el personal involucrado en el transporte y manipuleo de mercancías peligrosas deberá recibir entrenamiento específico para las funciones que les competen y disponer del equipamiento de protección adecuado.

ARTICULO 10º

Las certificaciones, y, los informes de ensayo expedidos en un Estado Parte serán aceptados por los demás cuando se exija en el contexto de este Acuerdo.

ARTICULO 11º

A los efectos de la formulación, revisión y actualización de los Anexos que conforman el presente Acuerdo, serán establecidas Comisiones de especialistas, que se reunirán con intervalos no superiores a dos años, designándose, en cada caso, a uno de los Estados Parte como Coordinador.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la Repúbica Argentina:
Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:
Hildebrando Tadeu N. Valadares

Por el Gobierno de la República del Paraguay:
Efrain Dario Centurión

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:
Néstor G. Cosentino